
20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 m) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "la tasa por instalación de quiosco en la vía pública", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de enero de cada año.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1º. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la que figura en la tarifa contenida en apartado siguiente, no atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

2º. Las tarifas de la tasa será por cada quiosco instalado en la vía pública con las medidas máximas que señale el Ayuntamiento será de **41,12 €/m²**, sin distinción de calles.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1º. La tasa regulada en esta ordenanza fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2º. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3º. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4º. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5º. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6º. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2º.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7º. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8º. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9º. Para la concesión de licencias de ocupación de vía pública, se atenderá a los siguientes criterios:

-Grado de minusvalía.

-Ingresos brutos anuales.

-Cargas familiares.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1º. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2º. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2006 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 30-12-2004

Fecha de publicación en el B.O.P:31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación:2-11-2005

Fecha de publicación en el B.O.P:27-12-2005